

PERIODO
PRESIDENCIAL
003209
ARCHIVO

PRESENTACION DEL
COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO
AL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.

SR PRESIDENTE:

He estimado de la más alta conveniencia concurrir a la convocatoria de este Alto Organismo Constitucional a objeto de hacer presente la grave situación originada por la acusación constitucional presentada en contra de tres Ministros de la Corte Suprema y del Auditor General del Ejército, fundamentada en la causal consistente en haber incurrido tales Magistrados Superiores en "notable abandono de sus deberes" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 número 2, letra c), de la Constitución Política de la República.

Al respecto, considero absolutamente improcedente, a la luz de nuestra Carta Fundamental, dicho libelo acusatorio por las razones que paso a precisar:

- 1.- De conformidad al artículo 48 N° 2, letra c) de la Constitución, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia sólo pueden ser acusados por la causal consistente en un "notable abandono de sus deberes".

La causal señalada sólo puede estar referida al grave o reiterado incumplimiento de los deberes adjetivos de la función jurisdiccional y en ningún caso a la forma como los jueces dictan sus sentencia. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible al Congreso cuestionar los fundamentos, contenidos, justicia, legalidad u oportunidad de las resoluciones judiciales.

Tal conclusión fluye con meridiana claridad de una correcta interpretación de las normas constitucionales que regulan esta materia. De acuerdo con un método interpretativo, el sentido de una norma debe ser concordante con los testimonios de que sus autores han dejado constancia en los documentos oficiales; otro método, señala que las normas deben interpretarse dentro del contexto del cual forman parte buscándose

su armonización en función con los fines que se persiguen con su establecimiento.

- 2.- Según la historia fidedigna del establecimiento del artículo 48 número 2 letra c) la expresión "notable abandono de sus deberes", debe entenderse en los términos que dan cuenta las intervenciones que a continuación se reproducen:

El Sr. Eyzaguirre (Pdte. de la Corte Suprema) "hace presente que en la última sesión celebrada por la Corte Suprema, realizada durante el tiempo de la Unidad Popular, ésta acordó hacer presente su pensamiento a la Comisión de Legislación del Senado. Según entiende - no puede afirmarlo con seguridad- ésta se pronunció en el sentido de que, por el lado del juicio político, no podría entrar a decirse si la Corte Suprema había fallado bien o mal un determinado asunto". (sesión 301, página 1276).

Por su parte, el Sr. Díez expresa "que no hubo nunca ninguna duda en las discusiones del Congreso en cuanto a que "el notable abandono de sus deberes" no tiene relación alguna con la forma de interpretación de la ley. Tiene más bien relación con la falta del cumplimiento del deber sustancial: una Corte que no funciona; una Corte que no falle; una Corte con Ministros que no asistan; una Corte que no ejerza su jurisdicción disciplinaria" (sesión 301, página 1276).

- 3.- No obstante la claridad acerca del sentido que debía asignarse a la expresión "notable abandono de sus deberes", la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución con el propósito de no dejar lugar a interpretaciones aventuradas decidió agregar a continuación de la referida causal el siguiente nuevo inciso:

"Si se tratare de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con

respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones", (sesión 417, página 3651).

- 4.- El inciso que se ha transcrito en el punto anterior, por razones técnicas, posteriormente fue trasladado de ubicación, como consta en las intervenciones que a continuación también se reproducen:

'El señor Ortúzar (Presidente) expresa que corresponde continuar la revisión del articulado del anteproyecto de Constitución Política, desde el artículo 54, inclusive, hasta el final, y cuyo texto es el que se transcribe en anexo.

Sugiere a continuación, en primer lugar, trasladar el inciso segundo de la letra c) del artículo 56 al capítulo referente al Poder Judicial, -citado precedentemente-, dado que, en la parte en que se encuentra podría prestarse a interpretaciones distintas de las que la Comisión ha querido establecer, al estar señalados en el mismo precepto los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Contralor General de la República, el General Director de Carabineros, los miembros del Consejo del Banco Central, etcétera. Añade que le parece conveniente mantener la disposición, facultando a la Mesa para darle una ubicación adecuada.

Agrega más adelante que, prescindiendo del problema de la ubicación, lo que no cabe es dejar de establecer la excepción, tanto más cuanto que el propio señor Guzmán se inclina a dar al concepto "NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES" una flexibilidad que inclusive implica la posibilidad de que se entre a revisar los fallos de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, lo cual, a su juicio, no significa sino terminar con la independencia del Poder Judicial. Pone énfasis en que este punto ya está acordado por la Comisión, por lo cual, a menos que ella decida reverlo por una clarísima mayoría -caso en el cual él, respetuoso de esa mayoría, se limitaría a hacer constar, no sólo su

opinión, sino también su protesta, atendida la gravedad del principio aquí involucrado-, declara que no está dispuesto a transigir en su punto de vista y no puede acompañar al señor Guzmán en su proposición, como lo ha hecho en otras oportunidades.

Agrega el señor Ortúzar, que no ve daño alguno en el establecimiento de la excepción, como que el propio señor Guzmán ha expresado estar de acuerdo en que no puede haber un tribunal que esté por encima de la Corte Suprema y que en el día de mañana, con criterio político, revise los fallos de ella."

"El Sr. Bertelsen propone, como fórmula de solución, sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: "Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos" (sesión 417, página 3641).

El señor Guzmán, en la oportunidad expresó su conformidad con la norma sugerida por el señor Bertelsen.

El señor Ortúzar, a su vez, manifestó que estaba de acuerdo con la fórmula propuesta, por cuanto a su entender, ella permitía sostener que la Cámara de Diputados no podría acusar a los Ministros de la Corte Suprema por los fundamentos o el contenido de sus resoluciones.

- 5.- Como consecuencia de la proposición del comisionado Sr. Bertelsen se suprimió en la letra c) del número 2 del artículo 48 de la Constitución el inciso anteriormente transcrito, reubicándolo con otra redacción, pero con la misma finalidad, en la parte final del inciso primero del artículo 73, relativo al

Poder Judicial, en los términos que se expresan seguidamente: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno.....revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones".

- 6.- El cambio propuesto por el Sr. Bertelsen era integralmente pertinente puesto que un eventual cuestionamiento por el Congreso de la forma como los jueces dictan sus sentencias afectaría inevitablemente la independencia del Poder Judicial. Por esta razón fue que se decidió incluir la referida idea en el artículo que consagra el principio de la independencia judicial. En consecuencia, el alcance que a la expresión "notable abandono de sus deberes" debe darse en ningún caso alcanza a los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, puesto que ello implicaría sacrificar el principio capital sobre el que se asienta la organización judicial, transformando al Congreso en un Super-Tribunal que terminaría subordinando las decisiones del Poder Judicial, que por lo demás ya no merecería la denominación de "Poder Judicial" que la Constitución le asigna con exclusividad, precisamente con el objeto de reafirmar el carácter preeminente que éste tiene dentro del Estado de Derecho.
- 7.- De acuerdo con lo señalado en el punto anterior el alcance que debe darse al principio de independencia judicial no es otro que el de reconocer a los tribunales de justicia la plena libertad que requieren para determinar el sentido y el alcance de las normas que aplican a la resolución de los conflictos que se les someten, sin que ningún otro órgano pueda directa o indirectamente interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- 8.- Para poner en evidencia la importancia práctica del principio que se ha reseñado conviene tener presente la estructura confrontacional que tienen todos los procesos, desde que en ellos siempre existen posiciones controvertidas, que según el punto de vista de quienes

las sostienen aparecen revestidas de fundamento plausible, pero respecto de las cuales los tribunales deberán pronunciarse por el acogimiento o rechazo de alguna de ellas. Es decir, al término de toda controversia deberá haber una parte vencedora y otra vencida, un ganador y un perdedor. No puede la parte vencida asumir otra actitud que la de aceptar el resultado de la contienda puesto que la autotutela se encuentra, por regla general, proscrita dentro del Estado de Derecho. El caso que motiva la acusación constitucional no escapa a la estructura confrontacional antes descrita. Los Ministros acusados debieron resolver en uno u otro sentido en atención al mérito de los antecedentes y a las normas legales que estimaron pertinentes, actuaciones que son propias del ejercicio de la función jurisdiccional resguardada constitucionalmente por el principio de independencia.

La importancia práctica de la independencia con que debe juzgar el Poder Judicial queda de manifiesto si se considera la legítima hipótesis de una acusación constitucional, pero de signo contrario, en la eventualidad de que los acusados hubiesen fallado en un sentido opuesto a aquel en que lo hicieron.

Lo anterior abriría un cauce para que todo litigante vencido ocurriese al Congreso Nacional en busca de una solución política a cuestiones de carácter esencialmente jurídico, con lo cual se terminaría destrozando los cimientos del Poder Judicial, ya que sus jueces estarían expuestos permanentemente a una acusación constitucional. De ahí la necesidad de mantener la independencia del Poder Judicial frente a los demás órganos del Estado, y particularmente frente al Congreso Nacional.

Piénsese a este respecto en una hipótesis en que los magistrados sean acusados constitucionalmente y depuestos de sus cargos por haber dictado en un asunto de ordinaria ocurrencia, interpretando un texto

legal, una resolución judicial en un determinado sentido. Sin duda alguna, que en otros asuntos posteriores de la misma naturaleza, los jueces llamados a conocer de ellos, no contarían con la suficiente independencia para resolver el litigio, ya que de hacerlo de igual forma a como lo hicieran sus antecesores, se expondrían a la misma sanción que éstos experimentaron. Así las cosas, y por esta vía, el Poder Legislativo, ~~terminaría~~ por ejercer funciones jurisdiccionales, contrariando expresamente lo dispuesto en el texto constitucional.

Pero, siguiendo este mismo razonamiento, y para reafirmar la carencia de fundamentación de la acusación, resulta adecuado ponerse en el caso que bien pudiere suceder que la composición política del Parlamento variara en un momento determinado, y aquellos jueces que sentenciaron con antelación en un sentido tal de no contrariar al anterior Congreso, sean acusados por el nuevo Parlamento, por notable abandono de sus deberes. Así las cosas, se llegaría a un estado de absoluta incertidumbre jurídica, en que el amparo en los derechos de los ciudadanos estaría supeditado a la voluntad de la mayoría circunstancial en el Parlamento, lo que obviamente no se aviene con un Estado de Derecho.

- 9.- En consecuencia, y de acuerdo con lo explicado precedentemente, el sentido y alcance del artículo 48 número 2 letra c) de la Constitución debe fijarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 73, inciso primero de dicho cuerpo fundamental, esto es, en la inteligencia de que el ejercicio mismo de la jurisdicción está completamente al margen de todo cuestionamiento exógeno y muy en especial del que pudiera realizar el Congreso Nacional por medio de la acusación constitucional.

En conclusión y de conformidad con las argumentaciones expuestas cabe manifestar la

absoluta improcedencia jurídica del libelo acusatorio materia de este informe.

Por otra parte, es procedente concluir que la eventual actuación del Congreso bajo tales circunstancias significaría realizar una grave transgresión a los principios fundantes del Estado de Derecho estructurado formalmente en los artículos 6 y 7 de la Constitución. De acuerdo con tales preceptos el Congreso Nacional, como órgano del Estado que es, debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y sólo puede actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, y además con prohibición absoluta de asumir otra autoridad o derechos que los que expresamente se le haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes, puesto que ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias podría el Congreso asumir otras atribuciones.

Todo lo anterior permite concluir que la acusación que aquí se trata, vulnera claramente preceptos constitucionales, que son garantía de la existencia de nuestro Estado de Derecho, como son la independencia de los distintos Poderes, y el acatamiento irrestricto tanto por parte de gobernantes como de gobernados al ordenamiento jurídico.

En efecto, se ha vulnerado la independencia del Poder Judicial, por cuanto en una materia que es exclusiva y excluyentemente de competencia de esta Alta Magistratura, como es la de conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado en todos aquellos asuntos que se encuentran sometidos a su decisión, lo que se materializa mediante la dictación de resoluciones, miembros de otro Poder del Estado, mediante el expediente de la acusación han entrado a rever lo juzgado, de manera tal que por esta vía podría llegar a transformarse al Legislativo, en un Super-Poder del Estado, lo que dista absolutamente tanto de la letra como del espíritu de nuestra Carta Política.

Por otra parte, con esta acusación, se ha excedido la competencia que tienen los miembros del Poder Legislativo, toda vez que de acuerdo a un claro mandato constitucional contenido en el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, ninguna autoridad puede en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos, ~~que es~~ precisamente lo que aquí ha ocurrido al revisarse los fundamentos y el contenido de la resolución dictado por los Ministros acusados, todo lo cual importa una transgresión a los artículos 6º y 7º de nuestro Estatuto Político.

Además de lo anterior, la acusación, en los términos en que fue presentada infiere un daño al prestigio de los Ministros acusados, integrantes de uno de los Poderes del Estado, agravio éste que alcanza a este mismo Poder al ponerse en duda la credibilidad y actuación de éste.

Por lo anterior, estimo necesario que este Consejo haga presente al Congreso Nacional, que la acusación constitucional interpuesta en contra de los señores Ministros de la Corte Suprema, Don Hernán Cereceda Bravo, Don Lionel Beraud Poblete y Don Germán Valenzuela Erazo y el Auditor General del Ejército, Brigadier General Don Fernando Torres Silva, constituye una situación que ~~atenta~~ gravemente en contra de las bases de la institucionalidad, por cuanto implica una violación a la independencia del Poder Judicial, expresada mediante el cuestionamiento de resoluciones judiciales dictadas por miembros de este Poder del Estado, en ejercicio de funciones jurisdiccionales que les son propias y exclusivas de acuerdo a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental., y en ningún caso pueden importar un notable abandono de sus deberes atendido que los Magistrados son soberanos para conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

MUCHAS GRACIAS SR. PRESIDENTE.